

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

ORDEN de 7 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Urbaser, SA, encargada de la limpieza viaria, recogida de basura y transportes al vertedero de Arahal (Sevilla), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el sindicato Comisiones Obreras de Sevilla ha sido convocada huelga desde las 7,00 horas del día 14 de septiembre hasta las 7,00 horas del día 16 de septiembre y desde las 7,00 horas del día 21 de septiembre hasta las 7,00 horas del día 23 de septiembre de 1998 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa Urbaser, S.A., encargada de la limpieza viaria, recogida de basuras y transporte al vertedero de Arahal (Sevilla).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Urbaser, S.A.», encargada de la limpieza viaria, recogida de basura y transporte al vertedero de Arahal (Sevilla), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Arahal colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa Urbaser, S.A., encargada de la limpieza viaria, recogida de basuras y transporte al vertedero de Arahal (Sevilla) convocada desde las 7,00 horas del día 14 de septiembre hasta las 7,00 horas del día 16 de septiembre y desde las 7,00 horas del día 21 de septiembre hasta las 7,00 horas del día 23 de septiembre de 1998, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de septiembre de 1998

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación y Justicia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y del Gobierno de Sevilla.

A N E X O

Un camión de día, durante cada uno de los días de la huelga, con su dotación completa y recorrido habitual.

RESOLUCION de 26 de agosto de 1998, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se publica la relación de subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Delegación Provincial de Trabajo e Industria ha resuelto dar publicidad a la relación de expedientes subvencionados, al amparo de la Orden de 6 de marzo de 1998, en materia de Fomento de Empleo.

CAPITULO II

INCENTIVOS PARA MANTENIMIENTO DE EMPLEO ESTABLE DE PERSONAS MINUSVALIDAS

Núm. expediente: CEE SA 02/98.CA.
Beneficiario: Afanas-Lodelmar.
Importe subv.: 18.974.466.

Núm. expediente: CEE SA 12/98.CA.
Beneficiario: S. Coop. And. Linense Radio-taxi.
Importe subv.: 1.905.120.

Núm. expediente: CEE SA 03/98.CA.
Beneficiario: S. Coop. And. Algecireña Radio-taxi.
Importe subv.: 3.225.474.

Cádiz, 26 de agosto de 1998.- El Delegado, P.S. (Dto. 91/83, de 6.4), El Secretario General, Emilio Delgado Torralbo.

RESOLUCION de 2 de septiembre de 1998, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se hacen públicas subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Delegación Provincial ha resuelto dar publicidad a las subvenciones concedidas con cargo al Programa Presupuestario 67C y al amparo de la Orden de 30 de julio de 1997, sobre desarrollo de los programas de Promoción de la Economía Social.

Programa: Asistencia Técnica

Expediente: AT.06.CA/98.
Beneficiario: «Servicio Voluntario a la Comunidad, SERVOCOM».
Municipio: P. Sta. María (Cádiz).
Subvención: 1.500.000 ptas.

Expediente: AT.07.CA/98.
Beneficiario: «Textil Campo de Gibraltar».
Municipio: San Pablo de Buceite (Cádiz).
Subvención: 1.000.000 de ptas.

Programa: Empleo de Universitarios en Economía Social

Expediente: JT.02.CA/98.
Beneficiario: «Explotaciones Deportivas Portuenses».
Municipio: P. Sta. María (Cádiz).
Subvención: 1.500.000 ptas.

Programa: Proyectos Locales de Economía Social

Expediente: PL.05.CA/98.
Beneficiario: «Castillo de Matrera».
Municipio: Villamartín (Cádiz).
Subvención: 1.000.000 de ptas.

Cádiz, 2 de septiembre de 1998.- El Delegado, P.S. (Dto. 91/83, de 6.4), El Secretario General, Emilio Delgado Torralbo.

UNIVERSIDADES

RESOLUCION de 10 de junio de 1998, de la Universidad de Córdoba, sobre estructura y determinación de las áreas de funcionamiento del Rectorado de la Universidad y de delegación de competencias.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (BOE de 1 de septiembre), de Reforma Universitaria (LRU), preceptúa en su art. 1.º que el servicio público de la educación superior corresponde a la Universidad, que lo realiza mediante la docencia, el estudio y la investigación, y en su art. 3.º 2.a), b)

y g) que las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas y que en los términos de la LRU la autonomía de las Universidades comprende la elaboración de los Estatutos y demás normas de funcionamiento interno, la elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y administración así como la creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia.

Igualmente, dispone el art. 13.1.b) de la LRU los órganos unipersonales de gobierno que, como mínimo, han de establecerse en las Universidades, y entre ellos se encuentran, entre otros, los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente, determinándose en los arts. 19 y 20, del mismo texto normativo, que el Secretario General de la Universidad, que también actuará como tal en su Junta de Gobierno, será nombrado por el Rector entre los profesores de aquella y que corresponde al Gerente de la Universidad la gestión de los servicios económicos y administrativos de la misma, será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social, y no podrá ejercer funciones docentes, artículos todos ellos incluidos en el Título II de la LRU que lleva por rúbrica «Del Gobierno de las Universidades».

El Decreto 184/1985, de 31 de julio (BOJA de 30 de agosto), por el que se promulgaron los Estatutos Provisionales de la Universidad de Córdoba (EUCO), tras disponer que la Universidad de Córdoba (UCO) es una entidad de Derecho Público que goza de autonomía de acuerdo con los arts. 27.10 de la Constitución española y 3.º de la LRU así como de plena personalidad jurídica, expresa en el art. 45.b), integrado en el Título II, Organos de Gobierno y Representación, que la UCO actúa para el cumplimiento de sus fines a través de los órganos de representación y gobierno cuales son, entre otros, los Vicerrectores y el Secretario General, disponiéndose lo relativo al Gerente en los arts. 240 a 243.

Así, de un lado, conforme a los arts. 68 y 70 de los EUCO el Rector podrá nombrar hasta un máximo de cinco Vicerrectores, en los que podrá delegar funciones que le son propias, con excepción de la expedición de títulos en nombre del Rey, el ejercicio de la potestad disciplinaria y la competencia para dictar resoluciones que agoten la vía administrativa y, en caso de ausencia, el Rector será sustituido por el Vicerrector de mayor antigüedad, que legalmente pueda ejercer las funciones correspondientes.

Y, de otro, en lo relativo a la figura del Secretario General dispone el art. 71, también de nuestra Norma Estatutaria, que el Secretario General de la Universidad de Córdoba es el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno, representación y administración de la Universidad y que asimismo colabora con el Rector en las tareas de organización y régimen académico, explicitándose sus funciones en el siguiente art. 72. Por lo que respecta al Gerente, sus funciones son tanto las contenidas en el art. 20 de la LRU, esto es, la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad, como las contenidas en el art. 243 de los EUCO.

Tal y como expresa la doctrina más autorizada (J.A. Tardío Pato), en relación con los órganos de administración y gobierno de las Universidades, la articulación en este ámbito consiste en la prefiguración por dicha Ley de unos órganos que considera mínimos y necesarios, que los Estatutos deben establecer en todo caso y en el reconocimiento a las Universidades de la facultad de regular dichos órganos, respetando la normativa mínima y los principios establecidos en la citada Ley o en otras Leyes, así como la facultad de establecer otros órganos según su idiosincrasia, por lo que nuestro ordenamiento jurídico reconoce autonomía organizativa a las Universidades. Es, pues, el ámbito organizativo el objeto más característico de lo que constituye el denominado «ámbito interno o doméstico» de las Administraciones Públicas -en este caso Universidad- y por lo cual en el marco de las posibles